Esquel, de mayo de 2016.-

------**VISTO** ----------

------El recurso de apelación intentado en forma subsidiaria a fs. 117/119 y vta. por el actor contra la providencia del 10/03/2016 y que fuera concedido a fs. 120 y vta.; y----------

------**CONSIDERANDO** ----------

------1.- El actor solicitó la transferencia por $26.791,69 en concepto de diferencia de intereses (fs. 113). El Juez “a-quo” no hizo lugar pues había otros embargos sobre el excedente de la subasta (ver decreto judicial de fs. 116).----------

------2.- El recurso fue mal concedido ya que, no le causa gravamen irreparable al actor.----------

------La diferencia de intereses por $ 26.791,69 no le fue denegada; sino que su cobro se prorrogó para después de que se agoten los embargos trabados con anterioridad (fs. 120 último párrafo).----------

------Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.:CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------

------No basta con que se alegue un agravio del quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

------En ese sentido en el decreto judicial de fs. 116 no se decidió en definitiva acerca de lo solicitado. Surge a simple vista que ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación intentado a fs. 117/119 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

------2°) SIN COSTAS, ni se regulan honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria